

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 10387 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.** con NIT. 900194376 - 0”

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:*  
*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 47 de 01/07/2011, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **10.1. Radicado No. 20215341098482 del 07 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341098482 del 07 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Tránsito y Transporte Mesan, remitió el oficio No. S-2021-MESAN-SETRA 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481159 del 19 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa WGV195, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Kilómetro 74+400 Barranquilla-Santa Marta y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo prestaba un servicio no autorizado “(...) presta un servicio no autorizado, los pasajeros no tiene relación, pagan pasajes individuales” (...).

#### **10.2. Radicado No. 20215341012592 del 23 de junio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341012592 del 23 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Mesan, remitió el oficio N. S-2020 MESAN-SETRA 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481101 del 02 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa WGU541, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Via Planeta Rica-Sincelejo km 111 La Gallera y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que “No porta FUEC (...)”.

#### **10.3. Radicado No. 20215341109672 del 08 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341109672 del 08 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Mesan, remitió el oficio S-2020-MESAN-SETRA 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480784 del 30 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WGV195, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción vía 9007 km 74+400 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) “presta un servicio no autorizado cobrando 7000 por pasajero y no tiene vinculado el fuec” (...)

#### **10.4. Radicado No. 20215341109892 del 08 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341049832 del 29 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte Mesan, remitió el oficio S-2020-MESAN-SETRA

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

29.25, remitió oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481135 del 02 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WGV357, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción kilometro 67 via Barranquilla-Santa Marta y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) *“presta servicio no autorizado cobrando pasaje individualmente 7000 pesos por persona desde la ciudad de Cienaga hasta Santa Marta”* (...)

#### **10.5. Radicado No. 20205320182812 del 26 de febrero de 2020**

Mediante radicado No. 20205320182812 del 26 de febrero de 2020, la Área Metropolitana de Barranquilla, remitió el oficio N.º AMB-ST-0002-20 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0008349 del 27 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa WGA535, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Calle 39 con carrera 39 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) *“porta tarjeta de operación vencida”* (...)

#### **10.6. Radicado No. 20215341292522 del 30 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341292522 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Mesan, remitió el oficio N.º S-2020- MESAN-SETRA 29-25. en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481119 del 10 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa UQQ324, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Barranquilla-Santa Marta 64+250 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) *“presta un servicio no autorizado cobrándole a cada persona de manera individual”* (...)

#### **10.7. Radicado No. 20215341292622 del 30 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341040562 del 28 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Mesan, remitió el oficio N.º S-2020- MESAN-SETRA 29-25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481118 del 10 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WGU541, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Barranquilla-Santa Marta km 64+250 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) *“esta prestando un servicio no autorizado cobrando a cada persona de manera individual”* (...)

#### **10.8. Radicado No. 20215341352022 del 07 de agosto de 2021**

Mediante radicado No. 20215340743162 del 21 de abril de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valledupar, remitió oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 356843 del 10 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WGU541, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Pueblo Nuevo-Valledupar km 114 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) *“no porta extracto de contrato”* (...)

#### **10.9. Radicado No. 20215340900312 del 03 de junio de 2021**

Mediante radicado No. 20215340885952 del 01 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, remitió oficio No. S-2020 005106 MESAN-SETRA 29-25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480567 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa WPV642, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, cuyos datos fueron identificados

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

como, lugar de la infracción Vía 9008 km 36 Sector Mendihuaca y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo (...) “sorprendido prestando el servicio sin el respectivo extracto de contrato” (...)

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 481159 del 19 de enero de 2021, No. 481101 del 30 de noviembre de 2020, No. 481135 del 02 de diciembre de 2020, No. 481119 del 10 de noviembre de 2020 y No. 481118 del 10 de noviembre de 2022, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través de los vehículos de placas WGV195, WGV357, UQQ324 Y WGU541, así como a través del informe único de infracción al transporte con No. 481101 del 02 de octubre de 2020, No. 356843 del 10 de abril de 2021 y No. 480567 del 05 de febrero de 2020, se encontró que presuntamente prestaba un servicio sin el porte del Formato Único de Extracto de Contrato a través de los vehículos de placa WGU541 y WPV642, y por último, al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 0008349 del 27 de enero de 2020, se encontró que presuntamente presta un servicio con la tarjeta de operación vencida, a través del vehículo de placa WGA535.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte, ii) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC. iii) presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### **11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los el requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)”*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*“(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 47 de 01/07/2011.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481159 del 19 de enero de 2021, No. 481101 del 30 de noviembre de 2020, No. 481135 del 02 de diciembre de 2020, No. 481119 del 10 de noviembre de 2020 y No. 481118 del 10 de noviembre de 2022, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través de los vehículos de placas WGV195, WGV357, UQQ324 Y WGU541, vinculados a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, presuntamente prestaban el servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad por la que ha sido habilitada.

En ese sentido, se tiene que la Investigada, no se encontraba prestando un servicio de transporte especial a un grupo o conglomerado en específico, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

### **11.2 No cuenta con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 481101 del 02 de octubre de 2020, No. 356843 del 10 de abril de 2021 y No. 480567 del 05 de febrero de 2020, se encontró que presuntamente prestaba un servicio sin el porte del Formato Único de Extracto de Contrato a través de los vehículos de placa WGU541, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC, y con el informe único de infracción al transporte No. 1015367382 del 11 de abril de 2021 presuntamente prestaba el servicio con el FUEC vencido, a través del vehículo de placa GET954 y WPV642.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2°.** La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>19</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el

<sup>19</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>20</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0,** en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

### **11.3 Prestar el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.**

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con la Tarjeta de Operación el cual debe contener ciertos datos y porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

*Artículo 2.2.1.4.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.*

*Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

*Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.*

<sup>20</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta lo regulado por el Ministerio de Transporte, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0008349 del 27 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa WGA535, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, tal como señala el artículo 2.2.1.4.9.3 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 481159 del 19 de enero de 2021, No. 481101 del 30 de noviembre de 2020, No. 481135 del 02 de diciembre de 2020, No. 481119 del 10 de noviembre de 2020 y No. 481118 del 10 de noviembre de 2022, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través de los vehículos de placas WGV195, WGV357, UQQ324 Y WGU541, vinculados a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

**CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que de conformidad con los IUIT No. 481101 del 02 de octubre de 2020, No. 356843 del 10 de abril de 2021 y No. 480567 del 05 de febrero de 2020, se encontró que presuntamente prestaba un servicio

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sin el porte del Formato Único de Extracto de Contrato a través de los vehículos de placa WGU541 y WPV642, vinculados a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

**CARGO TERCERO: Presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.**

Que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0008349 del 27 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa WGA535, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos que establece la normatividad de transporte esto es la tarjeta de operación, es clara para que este sea portado en toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, desplegó una conducta que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAROLINA PINZON AYALA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**10387 DE 21/12/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo:** [transportelujanacaribe@hotmail.com](mailto:transportelujanacaribe@hotmail.com)

**Dirección:** Calle 94 No 51 B - 58

Barranquilla, Atlántico

*Redactor: Nicoole Cristancho*

*Revisó: Danny García*

<sup>21</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.  
Sigla:  
Nit: 900.194.376 - 0  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 450.017  
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2008  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Julio de 2022  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 94 No 51 B - 58  
Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

Correo electrónico: transportelujanaribe@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3103699845  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 94 No 51 B - 58  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: transportelujanaribe@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3103699845  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 8.816 del 15/12/2007, del Notaría 1 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/01/2008 bajo el número 137.051 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TAXI LUJAN DEL CARIBE LIMITADA

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 300 del 08/02/2008, otorgado(a) en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/02/2008 bajo el número 137.703 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPOTE LUJAN DEL CARIBE LIMITADA

Por Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado(a) en Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.978 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

Por Escritura Pública número 2.660 del 06/10/2008, otorgado(a) en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2008 bajo el número 143.478 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Sabanagrande

Por Escritura Pública número 4.947 del 20/06/2013, otorgado(a) en Notaría 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/10/2013 bajo el número 260.554 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2027/12/15



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es desarrollar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades: Individual, colectivo, municipal, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, masivo, especial, nacional o internacional de pasajeros por carretera con vehículo, nacional o internacional de pasajeros por carretera con vehículos propios, vinculados en administración, arrendamientos, convenios con otras empresas afines, el servicio de transporte público se prestará igual en la modalidad fluvial, ferroviaria y marítima. La empresa prestará el servicio público de comunicaciones y radiocomunicaciones a los vehículos de propiedad, vinculados y a terceros, regulados por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con la normatividad vigente. Para el cumplimiento del parque automotor, de cualquier clase y tipo que considere necesario, adecuados y conveniente para la prestación del servicio de transporte de pasajeros: La sociedad podrá hacer transacciones a título de compra de vehículos por importación directa o indirecta, de los ensamblados en el país, comercializar y financiar el equipo automotor, aplicando las mejores garantías de la negociación, igual acontece con la reposición y las medidas preventivas a su conservación. Impulsar el turismo en el país, ofreciendo atractivos planes turísticos y de recreación a los sitios de interés con el apoyo de las autoridades encargadas de esta región pudiéndose enumerar Ministerio de Desarrollo.

Ministerio del Transporte. Corporación Nacional de Turismo.

Autoridades de Tránsito y Transporte del Territorio Nacional, del orden financiero, bancos, corporaciones, financieras a través de crédito blandos respaldados, con pagaré, cheques, letras de cualquier otro documento. La empresa se obligará a la creación o conformación de Fondos de Reposición, ayuda mutua o solidario, mortuario, educación, vivienda, recreación, capacitación en centros culturales o profesionales e industrial. La sociedad en cumplimiento de su objeto social principal, debe y ejecutará a su nombre o por intermedio de terceros, los actos necesarios para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros en relación directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tengan como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad en desarrollo de su actividad, la sociedad podrá comprar, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, dar y recibir dinero en mutuo, emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar y administrar sociedades o empresas que tengan el objeto principal similar al suyo, arrendar vehículos, subarrendar o administrar vehículos de servicio público vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra de repuestos para vehículos terrestre automotor, así como asesorías en materia de transporte público terrestre automotor, y asesoría en materia de tránsito.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La sociedad tiene los siguientes organos de Direccion y Administracion: 1.- Asamblea General de Accionistas. 2.-Junta Directiva. 3.- Gerente y Suplente. 4.- Representante Legal. Son atribuciones de la Asamblea General de Accinistas las siguientes entre otras: Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal, o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones y ocasionando daños o perjuicios a la sociedad. Autorizar la solicitud de celebracion de concordato y/o acuerdo de reestructuracion. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Nombrar y remover al gerente de la compañía, y fijar su remuneracion. Estudiar, aprobar los presupuestos de operacion y de inversion, asi como sus adiciones o reformas. En general, ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y que no este adscrito a otro organo social y determinar las acciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. La sociedad tendra un gerente y un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuyas designaciones le correspondera tambien a la Junta Directiva. El suplente, cuando enrtre a ejercer el cargo, tendra las mismas facultades del gerente. El gerente es el represnetante legal dela sociedad, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, hasta el monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000). En especial, el gerente tendra las siguientes funciones entre otras: Representar a la sociedad en todos los actos o contratos en que deba intervenir, ante terceros y ante toda clase de autoridades. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.981 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Lujan Contreras Luis Guillermo	CC 7436265
Suplente del Gerente.	
Cabeza de Lujan Magola del Carmen	CC 22404057

**JUNTA DIRECTIVA**

**NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.979 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Contreras Luis Guillermo	CC 7.436.265
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Cabeza de Lujan Magola Del Carmen	CC 22.405.057
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Lia Margarita	CC 32.797.184

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 25/11/2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2013 bajo el número 262.442 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Luis Enrique	CC 72.249.484
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Violy Johanna	CC 52.864.115
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA SIN DESIGNACIÓN .	SN 20.131.203.150.325



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 31/03/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2011 bajo el número 168.834 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Olivares Bravo Patrocinio Toribio	CC 72131314

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	300	08/02/2008	Notaria 9 a. de Barran	137.703	15/02/2008	IX
Escritura	1.960	28/07/2008	Notaria 9a. de Barranq	141.978	13/08/2008	IX
Escritura	1.960	28/07/2008	Notaria 9a. de Barranq	141.977	13/08/2008	IX
Documento		19/04/2011	Barranquilla	169.133	03/05/2011	IX
Acta	12	06/04/2015	Asamblea de Accionista	281.662	08/04/2015	IX
Escritura	109	22/01/2018	Notaria 5 a. de Barran	340.161	31/03/2018	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921  
Actividad Secundaria Código CIIU: 7911  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

Matrícula No: 561.061

Fecha

matrícula: 28 de Dic/bre de 2012

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 94 No

51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlantico

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 281.660 de 08/04/2015 se registró el acto administrativo número número 47 de 01/07/2011 expedido por Ministerio de Transporte, Dir.Territorial Atlco. que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 365.827 de 26/06/2019 se registró el acto administrativo número número 59 de 31/05/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que el(la) Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla mediante Oficio Nro. 74-2021-12 del 25/02/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/2021 bajo el No. 31.289 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:57:42**

Recibo No. 9841981, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR4D5C42FF

ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480784**

**1. FECHA Y HORA**

ANO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA 9007 Km 79 + 400

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**

Causa

PARTICULAR

PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CC-12613095

LICENCIA DE CONDUCCION  
12613095-C2

EXPEDIDA 10-11-2020 VENCE 10-11-2025

NOMBRES Y APELLIDOS  
Santago Peira Baños

DIRECCION TELEFONO

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**

Peira Velascoz John  
C.C. 1083554693

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**

Transportes luche de Caribe - Nit: 900194376

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

30019003699

**13. TARJETA DE OPERACION**

RADIO DE ACCION  
N U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS Edson Escalante M ENTIDAD Peira H.

PLACA No. 088438

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS Canab Cam 23 TALLER Gausi-wnz318 PARQUEADERO SAO

**16. OBSERVACIONES**

Les 336 de 1993, les 205 de 1996, les 20064247 Art 49 literal E, presta un servicio no autorizado cobrando 7000 por pasajes y no tener billetes con el fact.

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**

Superintendencia

**FIRMA DEL AGENTE**

**FIRMA DEL CONDUCTOR**

**FIRMA DEL TESTIGO**

Edson Escalante  
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Y no podria ser  
C.C. No. 2111111111 C.C. No. 2111111111

AUTORIDAD DE TRANSITO



ST

FORMA DE SOLICITUD DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE  
TRANSITO Y TRANSPORTE  
www.mtransporte.gov.co

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481101

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS														
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50							
02	09	X	10	11	12																									



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

9007 Km 64+250

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

PUERTO COLOMBIA

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79719117

LICENCIA DE CONDUCCION

79719117

EXPEDIDA

Santa Marta

VENCE

01-09-2023

NOMBRES Y APELLIDOS

Jener Gregorio Garcer Jimena

DIRECCION

TELEFONO

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

85462635  
Hernando Sarmiento

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte lujan del caribe s.A 900194376

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10019837785

## 13. TARJETA DE OPERACION

122448

RADIO DE ACCION

U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

S. I. Reyes Carrizosa

ENTIDAD

ponal-setra-Mleon

PLACA No.

089428

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

## 16. OBSERVACIONES

Resolucion 0004247 de 11-2019 AIT 49  
literal C No porta fuec  
No se inmoviliza por falta de Medios

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*  
BAJO FEDELTAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*  
C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO

*[Firma]*  
C.C. No.

**AUTORIDAD DE TRANSITO**



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480784

## 1. FECHA Y HORA

ANO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
VIA 9007 Km 79 + 400

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Causa  
PARTICULAR  
PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CC-12613095

LICENCIA DE CONDUCCION  
12613095-C2

EXPEDIDA 10-11-2020 VENGE 10-11-2021

NOMBRES Y APELLIDOS  
Santago Peira Baños

DIRECCION TELEFONO

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Peira Velascoz John  
C.C. 1083554693

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes luche de Caribe - Nit: 900194376

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

30019003699

## 13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION  
N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Edson Escalante M ENTIDAD Peira H.

PLACA No. 088438

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS Canab Cam 23 TALLER Gausi-wnz318 PARQUEADERO SAO

## 16. OBSERVACIONES

Les 336 de 1993, les 205 de 1996, les 2004247 Art 49 literal E, presta un servicio no autorizado cobrando 7000 por pasajes y no tener billetes con el fact.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO

Edson Escalante M. Y no pod fan nise  
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 2111111111 C.C. No. 2111111111  
AUTORIDAD DE TRANSITO



ST

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481135

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
02		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Kilometro 67 VIA Barranquilla - SANTA MARTA.

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Puerto Colombia.

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
1 2 6 2 5 1 7 2

LICENCIA DE CONDUCCION  
1 2 6 2 5 1 7 2

EXPEDIDA \_\_\_\_\_ VENCE 02 12 2022

NOMBRES Y APELLIDOS  
Pedro Miguel Gomez Marquez

DIRECCION Calle # 11A - 96 Curaya TELEFONO 3013353778

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Piensa Barco de bogota.

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Lujan del Caribe.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 0 6 2 2 0 4 3

## 13. TARJETA DE OPERACION

1 7 9 1 8 6

## RADIO DE ACCION

M U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Dr Alfredo Cubana Tapia

PLACA No. 088005

ENTIDAD: DONAI

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
/	/	/

## 16. OBSERVACIONES

Violación resolución 000277 art 49 literal c por no pagar servicio No AUTORIZADO cobrando pasaje individualmente 7.000 pesos por persona desde la ciudad de Curaya Hacia SANTA MARTA no se inmoviliza por falta de medios (GRAN)

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

12625172

AUTORIDAD DE TRANSPORTE

ST



Asunto: RADICACION DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 08-07-2021 04:37 Radicador: ATRAMENDOZA  
Destino: 11819 DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
www.sigtransporte.gov.co/daquest/2021-07-08-11:46:00-Barco2



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° 0008349



1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	20	30	
27		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	40	50	

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

CALLE 39 CARRETERA 39

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDICIÓN

BARRANQUILLA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. TIPO DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO

MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1193099175

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA 19/03/2019 VENCE 19/03/2022

10. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

ZHOUS MORALES CARRANZA

c.e. 22690019

NOMBRES Y APELLIDOS

JUAN FERRER NAVARRO

DIRECCIÓN

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TRANSPORTE WYAN DEL CAJÓN S.A. (NIT) 900194816

12. LICENCIA DE TRÁNSITO N°

100177312687

13. TARJETA DE OPERACIÓN

83082

RADIO DE ACCIÓN

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

XAVIER BARRERO CARRERO

PLACA N°

088865

ENTIDAD

POTAR

3E TBA - TEBAR

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
IV	VIA 40 COR 85	URW28 # 10

16. OBSERVACIONES

APLICACION RESOLUCION CONTRA 7/2019 ARTICULO 49

LETRA C INFRACCION 507 POR LA TARJETA DE

OPERACION VENCIDA NI EXEMPLEO DE CONTRATO

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

A. N. B.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BASE GRAVADORA DE JURAMENTO

C.C. N° 1193099175

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

C.C. N°

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481119

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**Via Bonanquillo - Santa Marta 64+ 250**

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

**Santa Marta**

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **72625172**

LICENCIA DE CONDUCCION: **72625172**

EXPEDIDA: **02.12.2019** VENCE: **02.12.2022**

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

C.C. **12625172**  
**gomez marquez pedro**

## NOMBRES Y APELLIDOS

**pedro miguel gomez marquez**  
DIRECCION: **Cl 7 #1a 96 obispo** TELEFONO: **3013353778**

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**transporte lugan del Caribe S.A**

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

**100.0340854**

## 13. TARJETA DE OPERACION

**83684**  N  U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: **Pt Luis Alberto Vidua Cerda** ENTIDAD: **Setra Mezon**

PLACA No. **29352**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

## 16. OBSERVACIONES

**Violacion de la Resolución 0004247 del 12. Sep. 2019 artículo 49. literal e, presta un servicio no autorizado cobrandole a cada persona de manera individual, NO se inmoviliza por falta de medios**

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**Super Intendencia de Transporte**

### FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

### FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*

### FIRMA DEL TESTIGO



BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. **12625172**

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481118

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA BARRONQUILLA - Santo Marta - Km 64 + 250

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA EN

Puerto Colombia  
SERVICIO PARTICULAR  PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79719117  
LICENCIA DE CONDUCCION: 79719117  
EXPEDIDA: 01.09.2020 VENCE: 01.09.2023

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

C.C. 85462635  
Sarmiento Peñonzo

## NOMBRES Y APELLIDOS

Jenes gregorio garces Jimenez  
DIRECCION: 722a CS 23 el Pando SA 30157966  
TEL.FONO:

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Lyon del Caribe S.A

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10019837785

## 13. TARJETA DE OPERACION

122998 (N) U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Pt Luis Alberto Uides WITA  
PLACA No. 029352  
ENTIDAD: Setio Jason

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

## 16. OBSERVACIONES

Violacion de la resolucion 0004247 del 12-09-2019 articulo 49 literal e, esto prestando un Servicio no autorizado, cobrando a cada persona de manera individual, No se inmoviliza por falta de medios

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 481118 C.C. No.



AUTORIDAD DE TRANSITO

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
VIA PUERTO NUEVO - VALLEDUPAR km 114

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

País Colombia

6. SERVICIO

PARTICULAR   
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
77177400

LICENCIA DE CONDUCCION  
77177400 C1

EXPEDIDA VENCE  
08-06-2018

NOMBRES Y APELLIDOS  
Enrique Quaveira Zambrano

DIRECCION TELEFONO  
Calle 8 # 4-25 Chapo 3023000693

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Luzon del Caribe S.A Nit 900194376

12. LICENCIA DE TRANSITO

00019837785

13. TARJETA DE OPERACION

217024--- (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
LT Galvan Lorente Jose

ENTIDAD  
Setra - Dacas

PLACA No. 08281-110182

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO  
Municipal

16. OBSERVACIONES

\* Aplicacion ley 336 de 1996 articulo 49  
liberal C no porta extinguido de contra  
to, \* pasaporte nuevo rango 1007616046  
\* codigo infraccion 590 \* alzado alzada  
Lindy Rojas y Jose Cuadrono

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Planificación y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: LT Jose Galvan y  
FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]  
FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 77177400 C.C. No.

IMPRESO POR: CIZARRA (BOGOTÁ) FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.437-5 TEL. 491.2110



1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via pueblo nuevo - valladolid km 114

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Colombia

6. SERVICIO

PARTICULAR  
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
77177400

LICENCIA DE CONDUCCION  
77177400 C2

EXPEDIDA  
VENCE 08-06-2018

NOMBRES Y APELLIDOS  
Enrique Guadalupe Zambrano

DIRECCION  
Calle 8 # 4-25 Chagas

TELEFONO  
3023030673

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

HERNANDEZ ZAMBRANO  
DARIVANDY

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Lujan del Caribe S.A Nit 900194376

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019837785

13. TARJETA DE OPERACION

217024--N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
IT Galvan Liliana Jose

ENTIDAD  
SOMA - Dacos

PLACA No. 08281110182

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO  
Municipal

16. OBSERVACIONES

\* Aplicacion ley 336 de 1996 articulo 149  
litaraial C NO PUNTA EXTENDIDA DE CONTRA  
TO. \* pasador para rampa 1007616046  
\* codigo infraccion 390 \* tratado infraccion  
Linda 1995 y Jose Zambrano

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Planificación y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

IT Galvan L

77177400

C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR**  
**SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

No. S-2021 06941 SETRA - UCOSE 29.25

Valledupar, 28 de marzo del 2021

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Bogotá - D.C

Asunto: Corrección orden de comparendo al Transporte.

De manera atenta me permito solicitar a esa dependencia, sea corregida la orden de comparendo N° 356843 de fecha 10/04/2021 elaborada por el suscrito, la anterior presenta error en la resolución y el literal, siendo correcto resolución 0004247 de fecha 12 septiembre 2019, artículo 49 literal C.

Lo anterior con el fin de que sea tenida en cuenta la anterior corrección y sea cargada la orden de comparendo al sistema.

Atentamente,

*José Galván*  
Intendente **JOSE DOMINGO GALVAN LLOTENTE**  
Integrante cuadrante vial 1 Valledupar

Vo Bo. *S* / *Julio César Cuello Urzola*  
Intendente **CUELLO URZOLA JULIO CÉSAR**  
Comandante cuadrante vial 1 Valledupar

Vo Bo. *S* / *Jorge Emmanuel Bolívar*  
Jefe Seccional **JORGE EMMANUEL BOLÍVAR**  
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Cesar

Elaborado por: PT. Fanny Cáceres Quintero  
Revisado por: IT. Julio César Cuello Urzola  
Fecha de elaboración: 28/04/2021  
Ubicación D:\oficina 2021\oficinas\superintendencia

Correo electrónico institucional  
[ditra.deces-cv4@policia.gov.co](mailto:ditra.deces-cv4@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480567

## 1. FECHA Y HORA

ANO		MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
05		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via 9008 Km 36. Sector Mondivivara

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Blancilla

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72002235

LICENCIA DE CONDUCCION: 72002235

EXPEDIDA: Puerto Colombia

VENCE: 27-08-2019

NOMBRES Y APELLIDOS: Javier E. Barandica Herrera

DIRECCION: Cw 68 No 74-161 Bld

TELEFONO: 3016418423

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Nelit Herrera Luis Eduardo  
cc. 1102819914

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Lujan del Caribe S.A. NIT. 900194376

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10016182005 -

## 13. TARJETA DE OPERACION

117234 - (N) U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Yolmir Villagreal Herrera

PLACA No. 093601

ENTIDAD: Sector Mejlan

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRIA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

NO se ~~inmoviliza~~   
 Per falta de medio.   
 TALLER:   
 PARQUEADERO:

## 16. OBSERVACIONES

Concordancia Cx 336/96 Art 49 literal C.   
 no se modifica segun resoluciones 4247/19.   
 Sorprendido portando el seguro sin el respectivo extracto de contrato.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*      FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*      FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO      C.C. No.      C.C. No.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92570055-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** transportelujancaribe@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Diciembre de 2022 (16:37 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Diciembre de 2022 (16:37 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330103875 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT. 900194376 – 0

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10387.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022